

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-218/2024

PARTE ACTORA: SONIA
JEANETTE TOSCANO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.³

1. **Acuerdo plenario** que determina la improcedencia del escrito incidental.
2. **Palabras clave:** *improcedente, incidente, preclusión.*

1. ANTECEDENTES

3. **Solicitud de licencia.** El diez de febrero, Karla Alejandra Cruz Sánchez, presentó ante el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, solicitud de licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del día once de febrero.
4. **Respuesta a la solicitud.** En sesión llevada a cabo el uno de marzo, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, autorizó la licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, solicitada por la entonces Presidenta Municipal propietaria, ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

¹ En adelante, Tribunal Local, Tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JDC-218/2024

Responsable el veintinueve de febrero. Asimismo, se tomó protesta a Sonia Jeanette Toscano Ramírez como Regidora Suplente.

5. **Elección de la Presidencia Municipal Interina.** En esa misma sesión, se sometió a consideración la persona que ocuparía la Presidencia Municipal Interina, por lo que integrantes del Cabildo propusieron a Mayra Marlene Martínez Peña, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, quien obtuvo seis votos a favor y cinco en contra, por lo que, el Secretario General Interino señaló que no había alcanzado la mayoría absoluta de votos. A su vez, un regidor del citado ayuntamiento propuso al mismo cargo a la Regidora Mayra Alejandra Ramos Jiménez, la cual también se rechazó al no haberse aprobado por la mayoría.
6. Después, se propuso a la Regidora Sonia Jeanette Toscano Ramírez, para que ocupara dicho cargo, quien, al someterse a la votación correspondiente, tampoco obtuvo la mayoría absoluta de votos. Por tanto, al no llegar a algún acuerdo, el Secretario General Interino informó a los integrantes del cabildo que convocaría posteriormente para continuar con ese punto.
7. **Primera y segunda demandas locales (JDC-035/2024 y JDC-039/2024).** Inconformes, el tres y seis de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez, en su carácter de alcaldesa suplente en funciones de munícipe del Ayuntamiento, y otras personas⁴ promovieron, respectivamente, los juicios de la ciudadanía locales.
8. **Seguimiento de la sesión de cabildo.** El trece de marzo, se dio seguimiento a la sesión de cabildo del uno de marzo, a efecto de elegir a quien ocuparía la Presidencia Municipal Interina, en la que tampoco se designó a la persona que tomaría el cargo referido.
9. **Tercera demanda local (JDC-53/2024).** En desacuerdo, el quince de marzo, Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera

⁴ Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidurías y Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JDC-218/2024

Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidurías y Síndica del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, interpusieron juicio de la ciudadanía local.

10. **Ampliación de demanda.** El diecinueve de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal Local, respecto del procedimiento de designación de la Presidencia Municipal Interina llevado a cabo el trece de marzo.
11. **Resoluciones locales (JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados).** El veintiocho de marzo, el Tribunal Responsable dictó sentencia en la que decretó la nulidad relativa de todo lo actuado posterior a la votación primigenia, y ordenó al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, que le tomará protesta de ley a Mayra Marlen Martínez Peña, como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento citado.
12. **Sentencia federal (SG-JDC-218/2024).** El dieciocho de abril, la Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local, y le ordenó a emitir otra, en la que estudiara la totalidad de los agravios expuestos en los expedientes acumulados.
13. **Resolución local en cumplimiento (JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados).** El veintiséis de abril, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado, en la que decretó la nulidad relativa de todo lo actuado con posterioridad a la votación primigenia, y ordenó al Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, que le tomará protesta de ley a Mayra Marlen Martínez Peña, como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento citado.
14. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el uno de mayo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JDC-218/2024**

responsable,⁵ el cual se recibió en la Sala Regional el siete de mayo y se radicó con la clave SG-JDC-358/2024.

15. **Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.** Inconforme, el cuatro de mayo, la parte actora presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-218/2024.
16. **Turno.** Por acuerdo de seis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó turnar el expediente en que se actúa a su ponencia para que se proveyera lo conducente respecto del referido escrito.
17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó tener por recibido el expediente y lo radicó en su ponencia.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

18. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia planteado, por tratarse de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.⁶
19. Ello, es acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ el cual implica el conocimiento de las controversias, así como la obligación de velar por el acatamiento de los fallos; debido al deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.
20. Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁵ Hoja 4 del expediente SG-JDC-358/2024.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal; así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

⁷ En adelante, Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR
EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”⁸**

21. Asimismo, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por la parte actora.⁹

3. IMPROCEDENCIA

- **Marco jurídico**

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ establece la creación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya finalidad será la de garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones electorales.
23. El artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución Federal dispone que, a las salas de este tribunal electoral les compete conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios —o resolver las controversias que surjan durante los mismos— siempre que sean definitivos y firmes, además de que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
24. El artículo 3, numeral 2, inciso c),¹¹ de la Ley de Medios prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra, entre

⁸ Consultable en la liga: <http://judicostegob.mx/USE2017/tesisjur.aspx?tesis=242001&poBusqueda=S&Word=242001>

⁹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ **Artículo 3.** [...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por: [...]

c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

otros, por el Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano.

25. Por su parte, los artículos 79, numeral 1,¹² y 80, numeral 1, inciso f),¹³ de la misma Ley señalan que el juicio de la ciudadanía será procedente para hacer valer presuntas violaciones al derecho a ser votado(a), y a su vez, podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral.
26. A su vez, de acuerdo con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, los incidentes de incumplimiento de sentencia podrán ser promovidos por las partes del juicio principal cuando adviertan un posible incumplimiento de la sentencia de fondo.
27. Asimismo, se ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de los escritos iniciales, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.¹⁴
28. Además, se ha determinado que, a fin de garantizar y maximizar el acceso a la justicia, el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, por lo que, lo procedente es reencauzarlo al medio procesal idóneo.¹⁵

- **Caso concreto**

¹² **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹³ **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

¹⁵ Jurisprudencia 1/97 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”



29. El dieciocho de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente SG-JDC-218/2024, en la cual determinó revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitiera otra sentencia en la que estudiara la totalidad de los agravios expuestos en los expedientes acumulados.
30. Luego, el veintiséis de abril, el Tribunal Local dictó una nueva sentencia en el expediente JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados, en cumplimiento a lo ordenado.
31. Posteriormente, inconforme, el cuatro de mayo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez presentó incidente de incumplimiento de sentencia.
32. Ahora, de un análisis integral del escrito se advierte que la verdadera intención de la actora incidentista es impugnar la sentencia JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados, dictada por el Tribunal Local el veintiséis de abril, por vicios propios.
33. Lo anterior, porque expone como agravio la violación al principio de exhaustividad, pues a su parecer, el Tribunal Local no estudió su agravio consistente en que la presidencia municipal interina se debe elegir a través de la elección popular directa y no indirecta, como lo establecen los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 12, fracción II, de la Constitución Local de Jalisco y 71, fracción I, de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
34. Asimismo, señala que el Tribunal responsable no analizó sus manifestaciones de sus escritos como tercera interesada en los juicios locales JDC-039/2024 y JDC-053/2024, lo que en su opinión transgrede los artículos 512 y 536 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que disponen que las tercerías interesadas, son parte del juicio en la materia electoral.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JDC-218/2024

35. Consecuentemente, arguye que la responsable debió tomar en cuenta sus argumentos de fondo expuestos en dichos escritos de tercería, por lo que, al no atenderlos, se viola el principio de exhaustividad.
36. Conforme a lo anterior, se considera que los planteamientos de la actora se dirigen a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local el veintiséis de abril por violaciones propias, sin que se advierta un argumento dirigido a evidenciar un incumplimiento de sentencia, como lo señala, sino únicamente expresa agravios que tienen como objetivo combatir la sentencia emitida en cumplimiento.
37. Por tanto, a fin de garantizar el acceso a la justicia de la actora, lo ordinario sería **reencauzar** el escrito a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
38. Sin embargo, se estima innecesario, toda vez que, se actualiza la figura de la **preclusión**, de conformidad con los razonamientos siguientes:
39. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.
40. Esta figura se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:¹⁶
 - a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

¹⁶ Jurisprudencia 1^a/J 21/2002, de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SG-JDC-218/2024

- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).
41. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que la recepción de una demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la pérdida de la posibilidad de volver a impugnar los mismos actos por los mismos hechos.¹⁷
42. En el caso, el acto consistente en la sentencia JDC-035/2024, JDC-039/2024 y JDC-053/2024 acumulados, dictada por el Tribunal Local el veintiséis de abril, ya fue impugnada ante esta Sala Regional en el juicio SG-JDC-358-2024, manifestando como primer agravio, la violación al principio de exhaustividad como se expresa en este escrito.
43. Es decir, la misma parte actora impugna el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, además, expone los mismos hechos e igual agravio.
44. En ese sentido, se considera que con la primera demanda presentada el primero de mayo ante la responsable (SG-JDC-358/2024) se extinguió su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para controvertir el mismo acto a través del presente escrito, ya que la actora agotó su derecho de ejercitar esa facultad con la impugnación primigenia.
45. En consecuencia, al actualizarse la figura jurídica de la **preclusión**, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, por lo que, se determina la improcedencia del escrito incidental.

Por lo expuesto, se:

¹⁷ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

ACUERDA

ÚNICO. Es improcedente el escrito incidental.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.